

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, dentro del término otorgado, la parte demandada subsanó la contestación de la demanda aportando el memorial poder conferido por el extremo pasivo. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ  
Secretaria.

**Pasa a Juez.** 2 de mayo de 2024.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 921

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

i. **Consecutivo 022.** Del recurso de reposición y subsidiario de apelación incoado por la parte demandante respecto del auto de data 18 de abril de 2023 el Juzgado lo rechaza, pues el supuesto invocado como fuente de aquéllos no existe, lo que se atisba con una enderezada lectura de la decisión censurada, misma que no está exigiendo acto notificadorio como, erradamente, lo concibió la togada recurrente, por lo que, al pecarse con los requisitos de interés para recurrir y motivación el Juzgado los desecha.

ii. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término para subsanar y al ser aprovechado, se tendrá por contestada la demanda por parte de BERNARDO RIVERA VALDERRAMA.

iii. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica al abogado LUIS GUILLERMO HERRAN DIAZ GRANADOS, portador de la T.P. No. 202.974 del C.S.J., para que actúe conforme el mandato otorgado.

iv. Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la Litis, de conformidad con el art. 392 del C.G.P., para continuar con las etapas propias del proceso se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - numerales 3º artículo 44 del C.G.P.–.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma Teams Premium de Microsoft** o la dispuesta por el Consejo de la Judicatura, empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a ALEXANDRA RIVERA IDROBO y BERNARDO RIVERA VALDERRAMA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al parágrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **a) DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### **b) TESTIMONIALES.**

**NEGAR** las testificales suplicadas teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señala:

*“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

*(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con intermediación y concentración (...)”*

##### **c) INTERROGATORIO DE PARTE.**

**DIRECCION ELECTRONICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.**  
[J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ESCUCHAR** en interrogatorio de parte al convocado BERNARDO RIVERA VALDERRAMA, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

##### **a) DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, aportados como anexos de la contestación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

##### **b) TESTIMONIALES.**

**NEGAR** las testificales suplicadas teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señala:

*“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:*

*(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (…)”*

##### **c) INTERROGATORIO DE PARTE.**

**ESCUCHAR** en interrogatorio de parte a la convocante ALEXANDRA RIVERA IDROBO, para que deponga sobre los aspectos relevantes relacionados con el presente proceso; el cual se desarrollará a instancias de la parte demandante.

#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

En aras de lograr el recaudo probatorio para resolver lo que aquí nos concita, conforme la facultad establecida en el art. 170 del C.G.P., se decretan las siguientes probanzas:

##### **a) ESCUCHAR la declaración de las testificales de:**

***DIRECCION ELECTRONICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.***  
[J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- LUZ MARY IDROBO identificada con C.C. No. 31.942.975.

- JAIRO RIVERA.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de la demanda y su contestación, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de aquellos será garantizada por la parte actora y demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

*DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.*  
[J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:  
Saida Beatriz De Luque Figueroa  
Juez  
Juzgado De Circuito

**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fd81246bb5bc515398f475e2c1c7d4adb7f67ea8e4fb88727ec6ce6173cc0d**  
Documento generado en 03/05/2024 04:12:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**